



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00138-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de junio de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000806-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03015-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROBERT WAGNER PUESCAS LORO

MATERIA : Retroactividad Benigna

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, identificado con DNI n.º 43971069, (en adelante el señor **ROBERT PUESCAS**), mediante el escrito con Registro n.º 00088444-2024 de fecha 12.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 03015-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral n.º 04341-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 22.12.2023 se resolvió sancionar al señor **ROBERT PUESCAS** con una multa de 0.646 UIT por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1², 2³; con una multa de 0.646 UIT, decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (3.075 t.) y con la reducción del LMCE (para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE O PMCE

¹ Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00103-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.04.2024, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERT PUESCAS contra la Resolución Directoral n.º 04341-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2023.

² Al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización.

³ Al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora), por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 5⁴ y con una multa de 0.646 UIT y decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (3.075 t.)⁵ por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 20⁶ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

- 1.2 A través de los escritos con Registros n.º 00076946-2024 y 00076949-2024, ambos de fecha 09.10.2024, el señor **ROBERT PUESCAS** solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, entre otros, respecto de la Resolución Directoral n.º 04341-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2023.
- 1.3 Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 03015-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024⁷, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por el señor **ROBERT PUESCAS**.
- 1.4 Por medio del escrito con Registro n.º 00088444-2024 de fecha 12.11.2024, el señor **ROBERT PUESCAS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias, (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

3.1 Sobre las presuntas vulneraciones cometidas a lo largo del PAS:

*El señor **ROBERT PUESCAS** solicita que se realice una revisión de oficio del acto administrativo sancionador, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de legalidad, tipicidad, debido Procedimiento, continuación de infracciones, non bis in idem y concurso de infracciones, por lo que solicita se declare la nulidad y retrotraer hasta donde el vicio se evidenció.*

Alega, con relación a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, que obstaculizar el decomiso no configura dicha infracción, pues el decomiso no es parte de la fiscalización, más bien el decomiso es el resultado de la fiscalización, esta circunstancia expuesta, señala, atenta contra los principios de legalidad y tipicidad. Así también precisa

⁴ Al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.

⁵ Mediante artículo 5 de la Resolución Directoral n.º 04341-2023-PRODUCE/DS-PA se resolvió declarar inejecutable las sanciones de DECOMISO impuestas en los artículos 2º y 4º de la presente Resolución Directoral.

⁶ Al haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital.

⁷ Notificada el 06.11.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00006420-2024-PRODUCE/DS-PA.

que su embarcación pesquera tiene la condición de artesanal, por lo cual se encuentra sujeta a la fiscalización de la DIREPRO. En ese sentido, solicita que se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

También solicita el archivo de todos los PAS (60 expedientes) o se retrotraigan porque se ha vulnerado el debido procedimiento y el principio de legalidad, pues en todos se le sanciona por el numeral 5), aun cuando su embarcación cuenta con permiso de pesca artesanal. Refiere como precedente vinculante la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 1615-2023-PRODUCE/DS-PA.

En cuanto al numeral 20), al amparo del Decreto Supremo n.° 016-2019-PRODUCE, indica que debe considerarse la aplicación de la retroactividad benigna por ser más beneficiosa y no existir la exigencia de tener instalado el equipo SISESAT al momento de ocurridos los hechos.

Finalmente, solicita se valore los Oficios n.° 00680-2024-INACAL/DM y n.° 00681-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

A través, de los escritos con registros n.° 00076946-2024 y n.° 00076949-2024 ambas de fecha 09.10.2024, el señor **ROBERT PUESCAS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, cuyos argumentos fueron evaluados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la Resolución Directoral n.° 03015-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024, declarándola improcedente.

Ahora bien, mediante el escrito con Registro n.° 00088444-2024 de fecha 12.11.2024, se puede advertir que el señor **ROBERT PUESCAS** interpone recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de las sanciones contenidas en la Resolución Directoral n.° 04341-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2023.

En ese sentido, el señor **ROBERT PUESCAS** confunde el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de las sanciones contenidas en la Resolución Directoral n.° 04341-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2023; toda vez que cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de las sanciones, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Por lo tanto, no procede la evaluación de lo alegado en este extremo de su recurso de apelación, referidas a su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones a los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, en cuanto a su solicitud de la aplicación retroactiva del Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC; es preciso indicar que el mismo, no solo no tiene rango legal, por lo que no tiene aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco está referido a la tipificación de las infracciones como a las sanciones impuestas al señor **ROBERT PUESCAS** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

Igualmente, considerando lo señalado en el párrafo precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la valoración de los citados Oficios del INACAL, ya que como se ha señalado, no versan sobre cuestiones que correspondan a la resolución apelada.

De igual forma, se precisa que la Resolución Directoral n.° 1615-2023-PRODUCE/DS-PA a la que hace referencia el señor **ROBERT PUESCAS**, está fundamentada bajo circunstancias y hechos diferentes a las infracciones de los numerales previstos en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, lo expresado en la citada resolución, no guarda relación con lo resuelto en este caso en particular.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, precisamos que el punto controvertido trata únicamente sobre la resolución directoral que declaró la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna. De esta manera, este Consejo realizó el análisis del caso en base a la normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución que es materia de apelación. En ese marco, se advierte que corresponde confirmar lo resuelto por la Dirección de Sanciones - PA.

Finalmente, habiendo determinado que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías del señor **ROBERT PUESCAS** y el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, continuación de infracciones, non bis in idem y concurso de infracciones invocados, y por el contrario, que ha sido emitida cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **ROBERT PUESCAS** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad; por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 0000327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 022-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, contra de la Resolución Directoral n.° 03015-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones